722

21 de junio de 1961.

11:00 A.M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
por José Iglesias Rafucci Sec. de Estado
Asesor Legal

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE PROMOCION Y ORIENTACION A AGRICULTORES EN EL USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA

I. Propósito del Programa

El propósito de este Programa es ayudar, orientar y adiestrar a los agricultores y promover, entre los mismos, el uso de maquinaria y equipo agrícola para hacer menos fatigosas las tareas agrícolas y aumentar la eficiencia en la producción.

Principalmente, se desea fomentar el uso de maquinaria y equipo agrícola liviano para beneficio de pequeños y medianos agricultores, localizados en las zonas donde la mecanización pesada es imposible y donde la migración de trabajadores afecta en mayor grado la ejecución de las faenas agrícolas.

II. Elegibilidad del Solicitante

Serán elegibles para recibir servicios bajo este Programa todos los agricultores localizados en las áreas donde opere el Programa, con preferencia, sin embargo, a los pequeños y medianos productores.

III. Funcionamiento del Programa

El Secretario de Agricultura determinará las áreas donde hayan de prestarse los servicios con fines de demostración y fomento, la elegibilidad de los agricultores solicitantes y la fecha en que hayan de prestarse los servicios, considerando las condiciones y necesidades de los agricultores de cada área, así como la disponibilidad de recursos.

Cualquier agricultor interesado en obtener servicios bajo el Programa, deberá someter una solicitud en un formulario suministrado por el Secretario de Agricultura.

IV. Tipo de Servicios

Los servicios a prestarse en las fincas de los agricultores incluirán todo lo relacionado con la preparación, siembra y cultivo de tierras y recolección de cosechas por medios mecánicos, haciéndose demostraciones y ensayos con equipo y maquinaria agrícola, e instruyéndose y orientándose a los agricultores en cuanto al uso y conservación adecuada del equipo y maquinaria.

V. Servicio Máximo

El Secretario de Agricultura determinará el tipo de servicio y el cuerdaje en que haya de prestársele a cada agricultor; disponiéndose, que dicho cuerdaje no excederá de diez (10) cuerdas por agricultor por año. Esta determinación se hará, considerando los problemas y factores técnicos envueltos en cada caso particular.

VI. Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por los Artículos 31 y 32 de la Ley Núm. 60 aprobada el 25 de abril de 1940 (3 LPRA 384 y 385). Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y una vez que sus versiones en español y en inglés, en original y dos copias, hayan sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico según dispone la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 20 de junio de 1961.

Enrique R. Ortiz
Secretario de Agricultura, Interino